

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

760013333021-2019-00036-00
ALEJANDRA MARIA FRANCO LERMA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 276

RADICADO: 760013333021-2019-00036-00
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA FRANCO LERMA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022

El pasado 3 de agosto de 2022 se emitió auto interlocutorio Nro. 614 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.277

RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00094-00
DEMANDANTE: RUFINO CASTRO MORENO
DEMANDADO: RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022

Recibidas las contestaciones de las entidades llamadas en garantía, observa el Despacho simultaneidad en la contestación presentada por parte de Seguros del Estado S.A., situación la cual se zanjará mediante el presente proveído.

El 01 de junio de 2022 siendo las 12:03 PM, el abogado Carlos Julio Salazar Figueroa remite al buzón electrónico de recepción de memoriales de los Juzgados Administrativos de Cali (of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), contestación de la demanda por parte de Seguros del Estado S.A.; de los anexos presentados con su memorial se encuentra poder especial otorgado por el apoderado general de la entidad el Dr. Camilo Enrique Rubio Castiblanco.

Por su parte, mediante correo electrónico recibido en el buzón de recepción de memoriales de los Juzgados Administrativos de Cali, el día 17 de junio de 2022 siendo las 02:59 PM, la abogada Jacqueline Romero Estrada remite contestación de la demanda por parte de Seguros del Estado S.A. allegando poder otorgado por el apoderado general de la entidad el Dr. Rubio Castiblanco.

Esta situación contraría lo consagrado en el inciso 3° del art. 75 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, ya que según la norma: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

En ese orden de ideas, el acto de contestación de la demanda solo podía ser presentado en una sola oportunidad y sólo por uno de los abogados en mención, por lo que el Despacho tendrá por contestada la demanda y el llamamiento presentado por Seguros del Estado S.A., bajo el entendido que la contestación se surtió con el memorial que primero se remitido, es decir, el del Dr. Carlos Julio Salazar Figueroa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

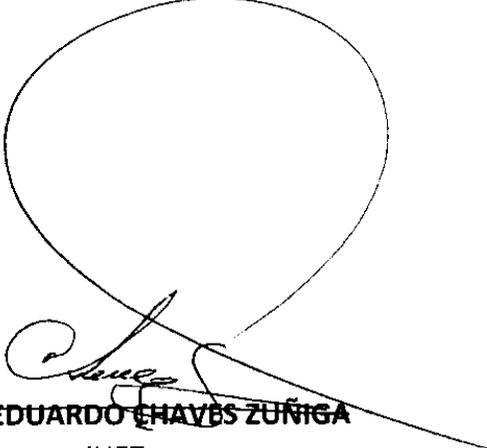
1.- TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de Seguros del Estado, conforme con lo expuesto previamente.

2.- RECONOCER personería al abogado Carlos Julio Salazar Figueroa, identificado con la CC No. 12.983.608 y portador de la TP 89.926 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., atendiendo los términos del memorial visto en el expediente electrónico¹.

¹ Memorial visto en el expediente electrónico, denominado “19 RTA Y LLAM SEG / 6 PODER SEGUROS DE ESTADO S.A.”

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00222-01
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS FERNANDO ROBLES CHÁVEZ
EJECUTADO: CASUR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 710

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00222-01
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS FERNANDO ROBLES CHÁVEZ
EJECUTADO: CASUR**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022

En audiencia celebrada el día 17 de agosto de 2022 se señaló fecha y hora para continuar la misma para el día 6 de septiembre de 2022.

No obstante lo anterior, se hace necesario reprogramar la misma debido a que en dicha fecha el titular del Despacho debe atender otra diligencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

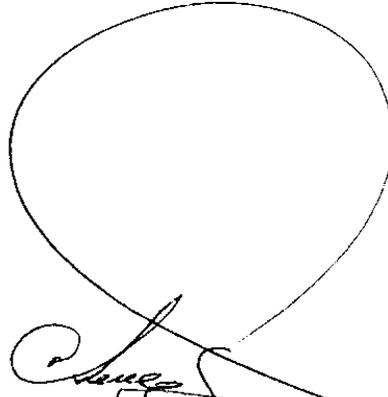
1.- FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **jueves 8 del mes de septiembre del año 2022**, para continuar con la audiencia iniciada el pasado 17 de agosto de 2022, conforme a las razones expuesta en la parte motiva. La precitada audiencia se realizará de manera virtual, fecha en la que se les informará previamente el medio tecnológico (link o enlace) mediante el cual podrá conectarse a la sala virtual para su realización.

2.- ORDENAR a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00222-01
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS FERNANDO ROBLES CHÁVEZ
EJECUTADO: CASUR

3.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las consecuencias procesales y sanciones contenidas en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 712

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00181- 00
ACTOR: SORELLY ELENA QUINTERO GIRALDO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022

La accionada mediante mensaje recibido al buzón electrónico del Despacho impugna la Sentencia No. 125 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER LA IMPUGNACION** de la Sentencia No. 125 del 18 de agosto de 2022 ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- 2.- NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.
- 3.- REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 760013333021-2022-00179-00
Acción: Tutela
Demandante: Luis Carlos Torres López
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Tema: Derecho de petición, debido proceso, mínimo vital, vida digna, seguridad social



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 713

Radicación: 760013333021-2022-00179-00
Acción: Tutela
Demandante: Luis Carlos Torres López
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Tema: Derecho de petición, debido proceso, mínimo vital, vida digna, seguridad social

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022

A través de correo electrónico, recibido el 23 de agosto de 2022, se formuló impugnación contra la sentencia de tutela No. 120 del 10 de agosto de 2022, en primera instancia por este Despacho.

CONSIDERACIONES

Para impugnar un fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991 requiere la realización de su notificación y la actuación del interesado dentro del término de **tres (3) días** de que trata el artículo 31.

El anterior término deberá contarse según lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, después de 2 días de su notificación mediante correo electrónico.

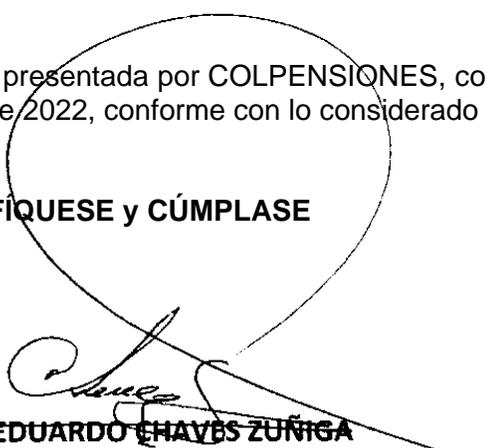
En el caso concreto se encuentra que la notificación virtual de la sentencia se efectuó el 10 de agosto de 2022, significando esto que el escrito o pronunciamiento de la interesada frente a la misma se podía presentar **hasta el jueves 18 de igual mes y año**.

Ahora, mediante escrito presentado el 23 de agosto de 2022, la accionada dice *dar alcance a la impugnación realizada el día 16 de agosto de 2022*, reiterando su posición de impugnar y solicita que se le dé trámite a la misma. No obstante, revisado los canales de atención dispuestos por el Despacho, no se encontró escrito alguno de impugnación presentado por COLPENSIONES en contra de la sentencia de tutela del caso de marras, como tampoco acreditó haberla presentado por algún medio y siendo así, como la respuesta recibida frente a la decisión judicial se presentó a través de correo electrónico solo hasta el 23 de agosto de 2022, se concluye que la impugnación es extemporánea y no puede ser objeto de trámite

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- NO CONCEDER la impugnación presentada por COLPENSIONES, contra la sentencia de tutela No. 120 del 10 de agosto de 2022, conforme con lo considerado

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00092-00
DEMANDANTE: WILLINTON ALONSO OVALLE UMAÑA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 714

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00092-00
DEMANDANTE: WILLINTON ALONSO OVALLE UMAÑA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022.

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda después de haber sido inadmitida el día 27 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 237 del 27 de julio de 2022 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por el señor Willinton Alonso Ovalle Umaña por varios aspectos.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara los yerros señalados, término dentro del cual la parte demandante subsanó las falencias advertidas.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 ibídem, se admitirá la demanda y se harán los pronunciamientos consecuentes.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderada judicial, por el señor Willinton Alonso Ovalle Umaña en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad de Cali.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

- a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad de Cali, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

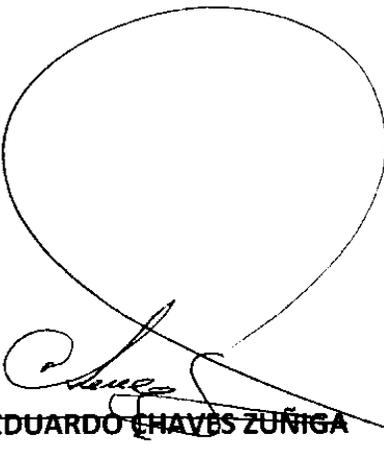
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00092-00
DEMANDANTE: WILLINTON ALONSO OVALLE UMAÑA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

b) y al Ministerio Público.

4.- **CORRER** traslado de la demanda al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad de Cali y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00129-00
Demandante: JUAN SEBASTIAN FLOREZ OCAMPO
Demandado: ALCALDÍA DE PALMIRA, VALLE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 715

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00129-00
Demandante: JUAN SEBASTIAN FLOREZ OCAMPO
Demandado: ALCALDÍA DE PALMIRA, VALLE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022

Mediante auto de sustanciación No. 228 del 22 de julio de 2022, proferido por este Despacho, se inadmitió la presente demanda y se concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que la subsanara conforme con lo solicitado.

Pese a dicho requerimiento, no hubo pronunciamiento al respecto tal como se observa en el expediente digital, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda instaurada en nombre del Sr. Sr. Juan Sebastián Flórez Ocampo contra la "Alcaldía de Palmira", por las razones expuestas.

2.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

"(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

"(...)"

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA 057 DEL 08 DE JULIO DE 2020 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, QUE REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 135 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 EMITIDA POR EL DESPACHO, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-33-021-**2017-00259-00**.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO - EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA UN (01) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL	FL. 272/C1	\$1.000.000
TOTAL:		\$1.000.000

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022 .

RADICACION No. 76001-33-33-021-**2017-00259-00**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

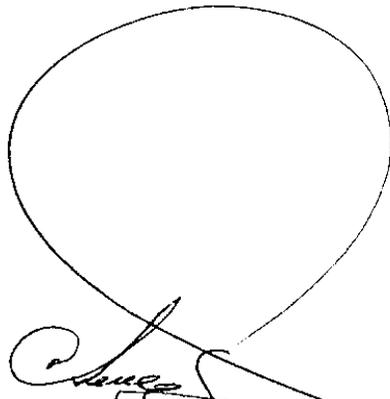
En consecuencia se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2022-00161-00
DEMANDANTE: EMILIO BRAND ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.717

RADICADO: 760013333021-2022-00161-00
DEMANDANTE: EMILIO BRAND ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga, Valle, mediante auto del 2 de julio de 2022 remitió por competencia el presente asunto por factor territorial.

Verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA y la Ley 2080 de 2021 que modificó por la precitada ley, además de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se avocará su conocimiento y se admitirá para su trámite y se reconocerá personería a la abogada Dra. Laura Pulido Salgado, para actuar como apoderada de la demandante en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP.

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derechos promovida por el señor Emilio Brand Ortiz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento Del Valle, remitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga, Valle.

2.- ADMITIR la demanda presentada mediante apoderada judicial, por el señor Emilio Brand Ortiz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento Del Valle.

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

- a) La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) Al **DEPARTAMENTO DEL VALLE** a través de su Representante Legal o a quien se

RADICADO: 76001333021-2022-00161-00
DEMANDANTE: EMILIO BRAND ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

c) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

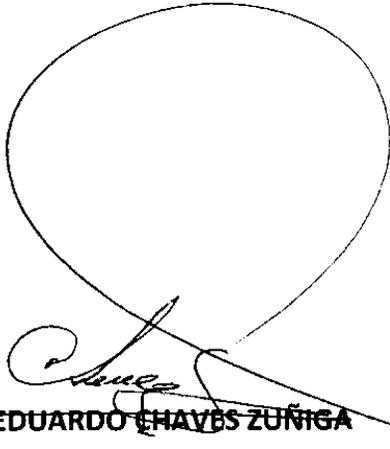
5.- CORRER traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Departamento Del Valle y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

6.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. Laura Pulido Salgado, identificada con la C.C. No. 41.959.926 expedida en Armenia (Q) y la T.P. No. 172.854 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2022-00170-00
DEMANDANTE: GILMAR COBO PIEDRAHITA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 718

RADICADO: 760013333021-2022-00170-00
DEMANDANTE: GILMAR COBO PIEDRAHITA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga, Valle, mediante auto Nro. 0676 del 30 de junio de 2022 remitió por competencia el presente asunto por factor territorial.

Ahora, estando el proceso para estudio se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó dentro del término de notificación, recurso de reposición contra el auto que decretó la falta de competencia, como se evidencia a continuación:

5/7/22, 14:41

Correo: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga - Outlook

2022-00241 - GILMAR COBO PIEDRAHITA - RECURSO DE REPOSICION
LOPEZ QUINTERO <notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com>
Mar 05/07/2022 14:22
Para:

- Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<j01activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: GILMAR COBO PIEDRAHITA
Demandado: Ministerio de Educación Nacional-FNPSM
Radicado: 76-111-33-33-001-2022-00241-00
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordial saludo,

Adjunto envío recurso de reposición dentro del proceso de referencia al auto que decretó falta de competencia

Dicha alzada reposa en el expediente digital en la carpeta "003. EXPEDIENTE" bajo los consecutivos "007CostanciaDeCorreo2022-00241", "008Recurso2022-00241 - GILMAR COBO PIEDRAHITA - RECURSO DE REPOSICION" y "009CertificadoGILMAR COBO PIEDRAHITA - CERTIFICADO LABORAL", no obstante, no aparece registro alguno que demuestre que el recurso haya sido resuelto por el homólogo antes de su remisión a los Juzgados Administrativos de Cali.

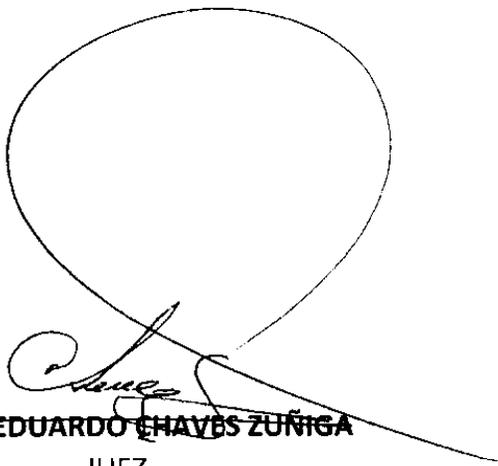
Por lo anterior, como quiera que la decisión que declara la pérdida de competencia no se encuentra en firme, no es posible para este Despacho entrar a estudiar la admisibilidad de la misma, por lo que ordenará la devolución del asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga, Valle, para lo de su competencia.

RADICADO: 760013333021-2022-00170-00
DEMANDANTE: GILMAR COBO PIEDRAHITA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

RESUELVE:

- 1.- **DEVOLVER** la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derechos promovida por el señor Gilmar Cobo Piedrahita al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga, Valle, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 2.- **REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial al Juzgado Primero Administrativo de Buga (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2022-00154-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MIGUEL AQUILINO DORADO MONTENEGRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.719

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00154-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: MIGUEL AQUILINO DORADO MONTENEGRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de **MIGUEL AQUILINO DORADO MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.774.849.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) El demandado **MIGUEL AQUILINO DORADO MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.774.849, o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

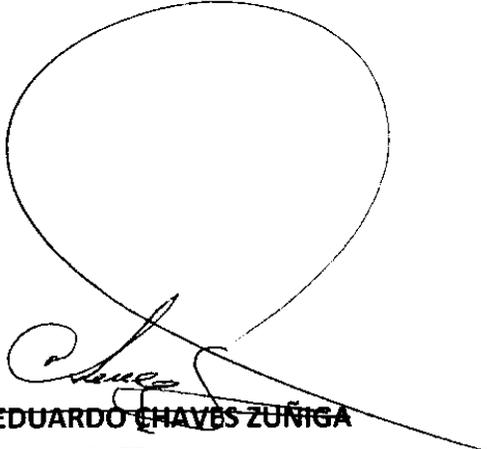
5.- **CORRER** traslado de la demanda al Sr. **MIGUEL AQUILINO DORADO MONTENEGRO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ABSTENERSE** de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Angelica Cohen Mendoza, identificada con la CC No. 32.709.957 y la TP No. 102.786 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder general visto a folio 15 a 30 del CP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 720

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00154-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: MIGUEL AQUILINO DORADO MONTENEGRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022

ASUNTO

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por medio de apoderada, solicita se declare la nulidad de la Resoluciones 509 del 20 de marzo de 2012, GNR No. 234167 del 13 de septiembre de 2013, VPB N° 76566 del 30 de diciembre de 2015 y GNR No. 69789 del 04 de marzo de 2016, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del Sr. **MIGUEL AQUILINO DORADO MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.774.849.

Así mismo solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las resoluciones en comento.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 721

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00160-00
DEMANDANTE: AMARILDO IBARGUEN REYES
**DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA –
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el Sr. **AMARILDO IBARGUEN REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.482.631 de Buenaventura (V), en contra de **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A las entidades demandadas **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE**, o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las demandadas, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2022-00160-00
AMARILDO IBARGUEN REYES
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL VALLE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

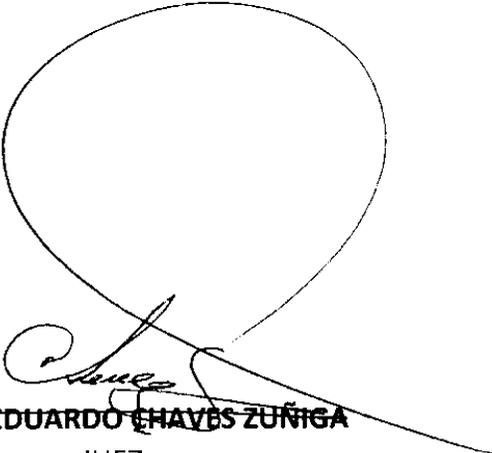
5.- CORRER traslado de la demanda a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería Al abogado Dr. Hugo Sinisterra Granja, identificado con la CC No. 16.508.808 y la TP No. 339.673 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder especial visto en el expediente digital².

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² Archivo electrónico, denominado "002. EXPEDIENTE / 1. Poder PRF.2016-01155.PDF"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No.722

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00160-00
DEMANDANTE: AMARILDO IBARGUEN REYES
**DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA –
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022

ASUNTO

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Sr. **AMARILDO IBARGUEN REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.482.631 de Buenaventura (V), por medio de apoderado, solicita se declare la nulidad del fallo mixto con Responsabilidad Fiscal No. 016 del 30 de noviembre de 2021 y el auto No. URF2 009 del 5 de enero de 2022 que resuelve el grado de consulta, mediante la cual se condenó como responsable fiscal al Sr. **IBARGUEN REYES**.

Así mismo solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las resoluciones en comento.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 724

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00209-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GETIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
DEMANDADO: RIGNO OFNI MURILLO AGUILAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GETIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra del Sr. **RIGNO OFNI MURILLO AGUILAR**.

ANTECEDENTES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GETIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor Rigno Ofni Murillo Aguilar, solicitando la nulidad de la Resolución No. 5243 del 1 de marzo de 2004, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio.

La entidad fundamentó la procedencia de la medida cautelar exponiendo que el acto objeto de control de legalidad proferido por la UGPP, mediante la cual reliquidó la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio a favor del Sr. Rigno Ofni Murillo Aguilar, no se encuentra ajustada a derecho según lo dispuesto por el Consejo de Estado, el cual al respecto a determinado que la reliquidación prevista en el artículo 9º de la Ley 71 de 1988, con los salarios y factores devengados a la fecha del retiro, no es viable respecto de la pensión gracia debido a que constituye una dádiva que el Estado otorga a determinados docentes, a quienes se les aplica una normatividad especial, por lo que una vez se obtiene el status pensional se consolida el derecho a la prestación.

Bajo ese contexto la pensión gracia se comienza a disfrutar desde el momento mismo en que el docente cumple con los requisitos señalados en las normas especiales, razón por la cual el derecho queda consolidado desde ese instante, lo que hace imposible tener en cuenta salarios y factores devengados con posterioridad.

Con esos argumentos, en escrito separado solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. 5243 de 1 de marzo de 2004.

TRÁMITE

Mediante auto 024 del 21 de enero de 2021, se corrió traslado al demandado de la petición cautelar de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GETIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP.

Visto lo anterior, le corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 5243 de 1 de marzo de 2004, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Resaltado del Despacho).

“Art. 231.- (...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado¹:

- *“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*
- *Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.*
- *El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.*
- *La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.*
- *El Juez deberá motivar debidamente la medida.*
- *El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**. - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).*

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. / Subraya del Despacho

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para su procedencia y, en segundo lugar, la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer del i) *análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00, indicó:

“...2. De la suspensión provisional

La Sala precisa que el instituto de la suspensión provisional está regulado en el artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A., y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.

¹ C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

Sobre el cambio el H. Consejero. Mauricio Fajardo explicó:

Sin el menor asumo de duda, es posible afirmar que la consagración del novedoso régimen de medidas cautelares para los procesos contencioso administrativos constituye una de las principales y más impactantes transformaciones que introduce la Ley 1437 de 2011 a la regulación de los juicios declarativos que se surten ante este ramo de la Jurisdicción.

Ello en consideración a que se produce el tránsito desde una normatividad –la actualmente vigente contenida en el Decreto 01 de 1984 con sus ulteriores modificaciones- en la cual la suspensión provisional de los actos administrativos constituye la única cautela que normativamente podría abrirse paso en algunos de los procesos ordinarios adelantados por el juez administrativo –sólo en los orientados al control de la legalidad del acto administrativo y, como la doctrina lo ha indicado, con tanta dificultad que prácticamente se trata de un instituto cuya eficacia se circunscribe a la de ejemplo en las conferencias académicas o en las aulas de clase- hacia un conjunto normativo que amplía el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades pasibles de fiscalización en punto de su juridicidad por parte de la Jurisdicción especializada, esto es tanto los actos, como los hechos, las omisiones y las operaciones administrativas o aquellos de los contratos en los cuales interviene la Administración, enjuiciables ante el contencioso administrativo....”

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la entidad demandante justifica la suspensión provisional de la Resolución No. 5243 de 1 de marzo de 2004, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio, pues alega que la ilegalidad del acto acusado se configura en que al demandado no le asiste el derecho a que su prestación pensional haya sido liquidada con lo devengado en el último año de servicio, pues dicha reliquidación se debió realizar de acuerdo a lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status jurídico de la pensión gracia.

Fue así como se acompañó copia de la Resolución 5243 de 1 de marzo de 2004, en la cual se indica de forma expresa que “**POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN**”, así:

“ R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: RELIQUIDAR la pensión a favor del(a) señor(a) MURILLO AGUILAR ROGNO OFNI, ya identificado(a), elevando la cuantía de la misma de de(sic) (\$1,171,180.25) UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON 25/100 M/CTE , efectiva a partir del 01 de septiembre de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia del artículo anterior por el Grupo de Nómina, es procedente liquidar las diferencias que resultaren de la pensión reliquidada contra la resolución No. 1954 de 1993, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Las operaciones de orden contable, reajustes de ley y la elevación al salario mínimo, a que haya lugar, se efectuarán de oficio por el Grupo de Nómina de esta Entidad.”

Con ese contenido, se observa que con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional del acto demandado y las pruebas acompañadas, no es procedente cesar sus efectos ante la imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio.

En ese sentido es necesario establecer la norma aplicable al caso del demandado, aunado a que, de la simple contrastación de los pedimentos elevados en el escrito de demanda con el acto acusado, no se puede evidenciar tan siquiera que se tratase de una misma prestación, pues como lo manifiesta la entidad demandante la demanda se encamina a desvirtuar la legalidad de la reliquidación de una *pensión gracia*, pero el acto acusado refiere a la reliquidación de una pensión de jubilación; todo lo que no resulta oportuno debatir en esta fase del proceso.

Así las cosas, no se observa el cumplimiento de lo previsto en los artículos 229 y 231 del CPACA, por lo que se negará la medida cautelar.

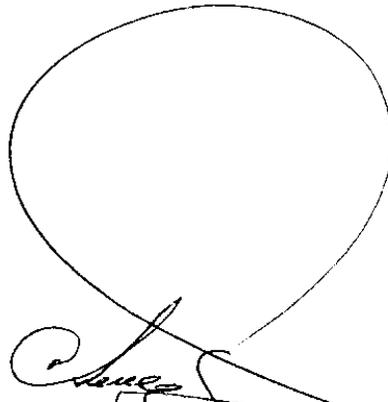
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de la Resolución No. 5243 de 1 de marzo de 2004, pretendida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GETIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a long horizontal stroke at the bottom.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 725

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
EJECUTADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse con el fin de que se dé cumplimiento a la orden judicial impartida mediante auto interlocutorio No. 442 del 21 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 442 del 21 de julio de 2021, el Despacho decretó “*el embargo y retención de los dineros que percibe el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. con NIT No. 890.306.950-6, por la prestación de servicios PGP-Pago Global Perspectivo, venta de servicios y/o similares en las cajas de tesorería y/o facturación del Hospital.*”, la decisión fue debidamente notificada mediante Oficio No. 162 del 22 de julio de 2021.

Mediante memorial allegado al buzón electrónico del Despacho, del apoderado judicial de la parte actora informa que en el presente proceso el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado.

Ante el presunto incumplimiento de lo ordenado por el Juzgado, por parte del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., el Despacho de conformidad con lo establecido en el art. 44 parágrafo 1º del CGP, en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, pone en marcha lo poderes correccionales del Juez mediante auto No. 259 del 11 de agosto de 2022, requiriendo a la Dra. Beatriz Eugenia Rodríguez Lúligo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.528.239, en su condición de Gerente de la E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí, Código 085, Grado 02, para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la providencia, manifieste los motivos por los cuales presuntamente no dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado.

Vencido el término otorgado al Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. en el auto No. 259 del 11 de agosto de 2022, la entidad no se manifestó.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, resulta pertinente destacar que la garantía del orden social justo de la que trata el preámbulo de la Constitución Política, se materializa cuando las autoridades

públicas o privadas cumplen las providencias judiciales ejecutoriadas¹, lo que dentro del Estado Social de Derecho garantiza el acceso a la administración de justicia entendido como: la posibilidad de acudir a un juez, obtener una decisión sobre la controversia jurídica y que se asegure el efectivo cumplimiento de lo ordenado.²

La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha reconocido la garantía que impone el cumplimiento de las providencias judiciales en el Estado Social de Derecho³, es por ello que el incumplimiento de una decisión judicial transgrede y vulnera derechos y principios dentro del Estado Social de Derecho, situación la cual ha previsto el legislador estableciendo medidas y sanciones para evitar la ocurrencia de dicha conducta, por lo que tratándose de funcionarios públicos, no acatar una decisión judicial puede acarrear sanciones en materia disciplinaria y/o penal.⁴

En razón de lo anterior, y con el fin de que se dé cumplimiento inmediato a la orden judicial impartida, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y en consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura del incidente de desacato e imposición de sanciones en contra de la Dra. Beatriz Eugenia Rodríguez Lúligo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.528.239, en su condición de Gerente de la E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí, Código 085, Grado 02.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la Dra. Beatriz Eugenia Rodríguez Lúligo, en su condición de Gerente de la E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí, Código 085, Grado 02, para que dentro del término de 48 horas informe sobre las actuaciones realizadas para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el auto interlocutorio No. 442 del 21 de julio de 2021. Y de igual forma pida y presente las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 59 de la Ley 270 de 1996).

TERCERO: ORDENAR a la Dra. Beatriz Eugenia Rodríguez Lúligo, en su condición de Gerente de la E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí, Código 085, Grado 02, para que proceda a cumplir lo ordenado por el Juzgado en el auto interlocutorio No. 442 del 21 de julio de 2021. **ADVIÉRTASELE que el incumplimiento a lo ordenado podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P**

¹ Corte Constitucional, sentencias T-554 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-553 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-510 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-031 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-096 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-448 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-832 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo), T-216 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-219 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-441 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y C-367 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo; SV Luis Guillermo Guerrero Pérez). En las que se estableció que el cumplimiento de sentencias judiciales es una forma de concreción del derecho al acceso a la administración de justicia.

² Corte Constitucional, sentencia T-554 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), en la que la esta Corporación señaló que “[e]l acceso a la justicia, como lo ha reiterado en varias oportunidades la Corte, no consiste en realizar los actos de postulación requeridos para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado, sino en el derecho constitucional fundamental de la exigencia de una justicia rápida y oportuna, sin dilaciones injustificadas, que contenga una eficaz y pronta realización material de sus decisiones”.

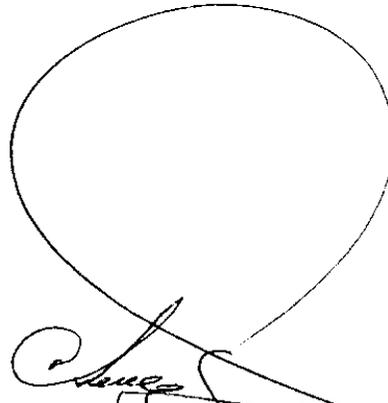
³ Corte Constitucional, sentencia T-003 de 2018 (MP Cristina Pardo Schlesinger). Expediente T-6.334.126.

⁴ En materia penal, el incumplimiento de lo ordenado en una providencia judicial es sancionado y, según sea el caso, se puede enmarcar en diferentes tipos penales, a saber: (i) Artículo 414 de la Ley 599 de 2000. Prevaricato por omisión. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. “El servidor público que omite, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.” (ii) Artículo 454 de la Ley 599 de 2000. Fraude a resolución judicial. Modificado por el art. 12, Ley 890 de 2004, Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011. “El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente tramite incidental adelantado contra de la Dra. Beatriz Eugenia Rodríguez Lúligo, en su condición de Gerente de la E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí, Código 085, Grado 02, mediante entrega de copia del auto de apertura por el medio más expedito posible, a fin de que si lo estiman conveniente ejerzan de inmediato el derecho de defensa que les asiste.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ